



INFORME SECRETARIAL No. 2020/366: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandada solicita aclaración del auto anterior en el sentido que se señale fecha para el día 25 de septiembre de 2021, siendo esto un día sábado.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo señalado por la apoderada de la parte demandada y una vez revisado el expediente, se observa que le asiste razón, en indicar que el día 25 de septiembre es sábado, así las cosas se cometió un error en indicar que la audiencia se celebrará el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) cuando en realidad, es para el mes de octubre. El despacho aclara que la audiencia se realizara el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA. (Subrayado por el juzgado).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 151 Fecha: 15/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/1021: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se observa que dentro del presente proceso por error se emitieron dos autos que dan por contestada la demanda con diferente fecha de audiencia para celebrar la que trata el art 77 del CPLSS.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce septiembre de dos mil veintiuno

Revisado el proceso se observa que por error involuntario se profirió auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, fijado fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS. Cuando en realizada ya se había dictado auto de fecha doce (12) julio de la presente anualidad, en el cual se evacuar la diligencia del artículo 77 del CPLSS, así las cosas se revoca en su totalidad el auto de fecha 27 de agosto de 2021 y dejar incólume el dictado en el mes de Julio.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 151 Fecha: 15/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2018/0689: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de loa parte demandante

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Como quiera que se solicita iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso Ordinario, es por lo que, el Juzgado ordena Remitir el presente proceso mediante Oficio a la Oficina de Asignaciones, para que el mismo sea abonado como **EJECUTIVO**, una vez hecho lo anterior pasa al despacho para lo de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 151 Fecha: 15/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0074: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandada por conducto de apoderada estado en tiempo presenta escrito de contestación a la reforma de la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda y su reforma por parte de la demandada**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00) de la tarde. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 151 Fecha: 15/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2013/0141: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandada solicita se expida copia autentica de la sentencias como de la corte suprema y de los autos que liquidaron costas.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la abogada CATALINA CARDENAS FLOREZ, quien funge como Apoderada judicial de la demandada, se ordena expedir copia autentica de las sentencia de Primera, Segunda Instancia como la sentencia de la H. Corte y de los autos que liquidaron costas.

Se le sugiere a la profesional del derecho, que una vez en firme el presente auto, solicitar cita para ingresar a la sede del Juzgado con el fin de cancelar las expensas necesarias para tal fin y en dicho día se le informara que día debe pasar a recoger las copias debidamente autenticadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 151 Fecha: 15/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2017/0845: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar, se fija la fecha del próximo veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 151 Fecha: 15/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/060: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandada solicita aclaración del auto anterior en el sentido del año que se realizara la audiencia.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo señalado por la apoderada de la parte demandada y una vez revisado el expediente, se observa que le asiste razón, por lo que se procede aclarar el auto de fecha 11 de agosto de la presente anualidad, en el sentido de indicar que la audiencia se realizara en el año 2022, en lo demás queda incólume el auto anterior -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 151 Fecha: 15/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2016/0242: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se debe hacer aclaración del auto anterior en el sentido que se indicó como nueva fecha en el año 2019 como el mes y día.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que por error involuntario se fijó como fecha de audiencia el próximo 13 de noviembre de 2019 a la hora de las 10:30 de mañana, por lo que se aclara que la audiencia se realizara el próximo SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LA HORA DE LAS DOCE (12) DEL MEDIODIA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA MIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 151 Fecha: 15/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2018-122** de: PORVENIR S.A. contra **ANDIQUIMICA LTDA EN LIQUIDACION**, informando que la parte ejecutada a través de curador ad litem, presentó excepciones a la demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De las excepciones propuestas por el curador ad litem en representación de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. Por secretaría remítase la publíquese la documental en el micro sitio web de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 151 del 15 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

64

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM
Clase: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandada: ANDIQUIMICA LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 2018 – 122

OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de curador ad-litem de la sociedad en liquidación de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda estando en términos para ello así:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos de la demanda contentivos en seis (06), no me constan, me atengo a lo que en derecho se logré demostrar, y que reúnan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la obligación pretendida se configure y no exista contraprestación debida hacia el extremo pasivo, por tal, ni se aceptan ni se niegan, su demostración penderá de la carga probatoria del extremo activo y motivación del fallo de instancia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones primera a cuarta, me atengo a lo que se logre demostrar o probar dentro del proceso, su concesión penderá de lo que en derecho logre demostrar la sociedad demandante, en tanto valor probatorio ostenten las pruebas allegadas con la demanda y valoración por parte del juez de instancia.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con base en lo reglado en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito formular excepción genérica en el evento en que el Juez halle probados hechos que constituyan una excepción, siendo reconocida oficiosamente en sentencia.

FRENTE A LAS PRUEBAS

No tengo objeción frente a las pruebas allegadas con la demanda, tendrán su valor probatorio al momento de proferirse sentencia de instancia.

MEDIOS DE PRUEBA

Al no existir y contar con otros medios de prueba que pueda mirar y/o utilizar este togado en curaduría, me atengo a las documentales que se allegaron con la demanda, todo en lo que de su valor pueda servir para emisión de sentencia de primera instancia.

NOTIFICACIONES

El suscrito curador ad-litem recibe notificaciones en la avenida calle 13 N° 8 A – 77 Oficina 504 Edificio Seguros Universal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico omarmolina7@hotmail.com, celular: 312-3376298.

Sin otro a precaver.

Del Señor Juez,



OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS

CC N° 80.772.395 de Bogotá

T.P N° 184.008 del C. S de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2017-841 de OSWALDO CASTILLO MALDONADO Contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante allega solicitud de terminación de proceso. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de COLPENSIONES, junto con el cual allegó RESOLUCION SUB 103789 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2020, mediante la cual informan dar cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia que aquí se ejecuta, en revisión efectuada al plenario, encuentra este operador judicial que al ejecutante ya le fueron entregados depósitos judiciales tal y como se manifiesta en la resolución, quedando pendiente la inclusión en nómina por el 14%, lo cual fue requerido mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, es así como se puede observar en la Resolución allegada, que efectivamente a partir del 01 de septiembre de 2018, se reconoció al ejecutante un incremento pensional por persona a cargo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por la dra. HEYDI PEDREROS apoderada de la ejecutada COLPESNIONES, el Despacho RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Sin costas en el presente proceso ejecutivo.

Una vez en firme el presente proveído, **ORDENESE** el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

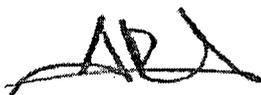
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 151 del 15 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, Proceso ordinario Laboral No.2017-145. Al Despacho del señor Juez informando que por fallas en el fluido eléctrico se hizo necesario suspender la audiencia que se había iniciado el día de hoy, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reprogramar fecha para audiencia pública para continuar evacuando pruebas para el día 31 de enero de 2022 a la Hora de las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

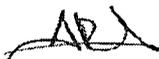


RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

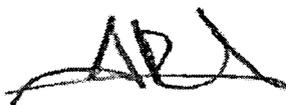
No. 151 del 15 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2021-352**, de BENILDA PEREZ contra **COLPENSIONES**, informando que la parte ejecutada dentro de término, presentó excepciones a la demanda ejecutiva y poder conferido y de sustitución. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO con T.P No. 158.999 del C. S de la Judicatura, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO en su calidad de Director de procesos judiciales de COLPENSIONES, así mismo se reconoce como apoderada en sustitución a la Dra. **HEIDY PEDREROS SUAREZ**, con T.P. No. 294.096 del C. S de la Judicatura., conforme al poder de sustitución allegado al plenario por la dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

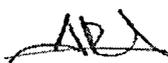


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 151 del 15 de SEPTIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

BZG: 2021_8119422



Arango García Abogados Asociados.

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873

Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá.

SEÑOR JUEZ

DOCTOR - RYMEL RUEDA NIETO-

JUEZ VENTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

DEMANDANTE: **BENILDA PEREZ C.C 41739987**

DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO: **11001310502520210035200.**

HEIDY PEDREROS SUÁREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.022.380.663** expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. **294096** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicito al Despacho me reconozca personería para actuar conforme al poder adjunto y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del trámite de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios

Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

En mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar excepciones de fondo a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurada por **BENILDA PEREZ contra COLPENSIONES**.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

1. PRESCRIPCION:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del ejecutante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la ejecutante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

3. INEMBARGABILIDAD

El artículo 48 de la constitución nacional en concordancia con el artículo 63 de la misma, señala que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

Al respecto el artículo 134 de la ley 100 establece: *"INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:*

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

*2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 señala: *"El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

4. EXCEPCION NO TECNICA BUENA FE

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO:

Conforme lo previsto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso): "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)." (Subrayado fuera de texto).

Vistos los requisitos citados en precedencia, se colige que aquellos deben analizarse por el Juez a la hora de discernir si es procedente librar mandamiento de pago, de suerte, que, en esta fase inicial del proceso ejecutivo, el estudio del Juez no gira en torno a la extinción o modificación de la obligación, sino a verificar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos de forma y de fondo establecidos en la norma, es decir, esté investido de los requisitos legales para ser ejecutable, de tal forma que los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo deben encontrarse acreditados previo a la orden de ejecución o mandamiento de pago, puesto que la ausencia de uno de ellos imposibilita emitir una decisión favorable.

Una vez expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que el título ejecutivo dentro del presente proceso recae sobre una sentencia judicial en un proceso ordinario, frente al requisito de exigibilidad en la ejecución de providencias judiciales el artículo 307 del C.G.P sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el supuesto que resultara condenada LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL, situación que se extendió mediante el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 a aquellas sentencias en las cuales resultara condenada CUALQUIER ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL o DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS adicionando una condición: Cuando la condena sea consecuencia del RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la expedición de la norma citada en precedencia la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a Colpensiones, resulta evidente que dentro de la presente causa no se evidencia satisfecho el requisito de exigibilidad para iniciar con la respectiva ejecución de la obligación toda vez que el auto de obedécese y cúmplase mediante el cual se declara ejecutoriada la sentencia fue notificado mediante estado de fecha **18 de noviembre de**

2020, quedando en firme el día 4 de diciembre de 2020, por ende y dando aplicación a la normativa referenciada anteriormente, los títulos por los cuales se realiza la presente ejecución cobrarían exigibilidad solo hasta el día 4 de octubre de 2021, siendo así palmario que no habían transcurrido los 10 meses establecidos en el artículo citado en precedencia al momento de presentar la solicitud de ejecución.

VI. ANEXOS.

- a. Escritura Pública No **0120 de fecha 1 de febrero de 2021** elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.
- b. Poder de sustitución conferido al suscrito conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P.

VII. NOTIFICACIONES

La demandada: Carrera Cl. 10 # 72-33 Torre B, piso 11 Bogotá.

La suscrita: Carrera 14 No. 75 - 77 Oficina 605, Bogotá, Celular: 321-304-96-03- Email: heidy.agabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda.

Atentamente,



HEIDY PEDREROS SUÁREZ
C.C 1.022.380.663 de Bogotá
T.P 29.40.96 C.S.J



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42. Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 - 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

DR.
RYMEL RUEDA NIETO
JUEZ VENTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
Radicado: **11001310502520210035200**
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: **BENILDA PEREZ C.C 41739987**
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido la doctora **HEIDY PEDREROS SUÁREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.380.663 y portadora de la Tarjeta Profesional No. **294096** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Ca Camila Bedoya G.

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA
C. C. 1.037.639.320 de Envigado
T.P. 288.820 del C.S. de la J.


Acepto, **HEIDY PEDREROS SUÁREZ»**
C.C. No. **1022380663**
T.P. No. **294096** del C. S. de la J.